

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE
TRACCIÓN MECÁNICA**

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 2. Ambito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Polícar.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 4°.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5°.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 6°.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7°.- Exenciones.

- 1.- Estarán exentos del impuesto
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

- f) los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.



Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación, del certificado de características y del carné de conducir.

- Certificado acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, u Organismo competente.

- Declaración jurada realizada por el sujeto pasivo indicando el uso y destino del vehículo, así como de la persona que conduce el mismo.

- En el supuesto de vehículos conducidos por persona distinta al sujeto pasivo del Impuesto, además de la documentación expuesta en los apartados anteriores, deberá aportar certificado o volante de hoja patronal.

En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía deberá ser anterior al devengo del Impuesto.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.

- Fotocopia del Permiso de Circulación

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Declaradas las exenciones, se expedirá un documento que acredite su concesión, teniendo efectividad dicha exención en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

4. El interesado deberá exhibir, ante el funcionario municipal, los documentos originales para su cotejo y verificación.

Artículo 8º- Bonificaciones.

1. Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto:

a) Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto; la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Aquellos vehículos que, sin tener la antigüedad a que se refiere el apartado anterior, hayan sido catalogados como “vehículos históricos” por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que se establece en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobada por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

La bonificación establecida tiene carácter rogado por lo que se concederá a instancia de parte. No obstante, si el Ayuntamiento tuviera constancia cierta, por los



datos remitidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, de que un determinado vehículo tiene la antigüedad requerida o ha sido catalogado como vehículo histórico, podrá conceder de oficio esta bonificación, aprobándose simultáneamente con la Matrícula Fiscal del ejercicio correspondiente.

A las solicitudes que en su caso habrán de presentar los interesados se acompañaran los siguientes documentos:

- Para los vehículos de 25 años o más años de antigüedad: Informe del Registro de Vehículos expedidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo; o Permiso de Circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación; o certificación del fabricante en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

El interesado deberá exhibir, ante el funcionario municipal, los documentos originales para su cotejo y verificación.

2. Bonificación del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica en función de la incidencia del mismo en el medio ambiente.

TIPO 1	Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina o eléctrico-diesel)
TIPO 2	Vehículos eléctricos y/o con emisiones nulas.

TIPO	PRIMER AÑO	RESTOS DE AÑOS
TIPO 1	75%	50%
TIPO 2	100%	75%



3. Las solicitudes de bonificación previstas en el apartado 1 y 2 de este artículo, presentadas en este Ayuntamiento y que den lugar al reconocimiento de la misma, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule la solicitud y alcanzará a todos los ejercicios siguientes. En los casos de vehículos catalogados como históricos, la bonificación otorgada alcanzará a los ejercicios siguientes a aquél en que se reconozca mientras subsista la catalogación del vehículo histórico, quedando sin efecto la bonificación a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la pérdida o revocación de tal catalogación.

4. Gozarán de una bonificación del cinco por ciento en la cuota del Impuesto los recibos domiciliados. Para disfrutar de dicha bonificación el titular deberá instar la domiciliación expresamente, siempre antes de los 15 días naturales, previos a la puesta al cobro del padrón

Artículo 9º Condiciones comunes a la aplicación de beneficios fiscales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos municipales y otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Salobreña, para gozar de las bonificaciones establecidas en el presente artículo, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

2. La aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta ordenanza estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos y, en cualquier caso, a la vigencia de los documentos o certificados aportados que justifiquen o apoyen la bonificación concedida.

3. El incumplimiento de los requisitos señalados para la aplicación y mantenimiento de los beneficios fiscales, determinará para los beneficiarios la obligación de ingresar la parte de las cuotas que fueron bonificadas y correspondientes a los ejercicios en los que no se debió de aplicar la bonificación, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, para el caso de infracciones tributarias por el disfrute indebido de beneficios fiscales.



CAPITULO III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10º.- Cuota.

1.-Las cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos se exigirá será el resultado de multiplicar las tarifas establecidas en el artículo 95.1 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, por el coeficiente 1,25, siendo las cuotas a satisfacer las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	16
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43.28
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	91.36
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	113.8
De 20 caballos fiscales en adelante	142.24
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	105.79
De 21 a 50 plazas	150.67
De más de 50 plazas	188.34
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	53.69
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	105.79
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	150.67
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	188.34
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22.44
De 16 a 25 caballos fiscales	35.27
De más de 25 caballos fiscales	105.79
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22.44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	35.27
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	105,79
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5.61
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5.61
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9.61
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19.24
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	38.47
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	76.94



2. Para aplicar la tarifa anterior se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias en cuanto al concepto de las diferentes clases de vehículos.

3. Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el Anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. En todo caso, el concepto genérico de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

5. Las furgonetas tributarán según las tarifas correspondientes al epígrafe "A) Turismos", de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

a) Si el vehículo estuviera habilitado para transportar a más de 9 personas, incluido el conductor. En otro caso tributarán según las tarifas correspondientes al epígrafe "B) Autobuses".

b) Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará según el epígrafe "C) Camiones" del cuadro de tarifas.

6. Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y por lo tanto, tributarán en función de la capacidad de su cilindrada. En lo que concierne a los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que posea la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

7. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán según las tarifas correspondientes al epígrafe "D) Tractores" del cuadro de tarifas.

8. Los vehículos todo terreno se encuadrarán en el epígrafe "A) Turismos", del cuadro de tarifas.

9. La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, será la resultante de minorar la masa máxima autorizada (M.M.A.), de la tara del vehículo, expresada en kilogramos.

10. Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme al epígrafe "C) Camiones" del cuadro de tarifas.



CAPITULO IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11º.- Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

5. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

6. Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento de cobro, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento de cobro, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.



CAPITULO V. NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 12. Normas de Gestión.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo en la forma y con los efectos que la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos municipales y otros Ingresos de Derecho Público establece.

2. El Ayuntamiento de Polícar podrá suscribir con la Dirección General de Tráfico, los convenios oportunos en materia de gestión de cobro de recibos y mantenimiento de bases de datos.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto

contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

a) las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.

b) las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período que se establezca en el calendario fiscal.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público.

El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico se girará mediante un solo recibo que deberá abonarse dentro del plazo que se determine en el calendario fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

El padrón o matrícula del impuesto, así como su correspondiente lista cobratoria, se expondrá al público de acuerdo con lo regulado en el artículo 23 de la Ordenanza General de este Ayuntamiento.

CAPITULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto íntegro de esta ordenanza, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

En Polícar a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.



